

Procedimiento Arbitral 07/2013

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de marzo de 2013, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instado por “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical UGT de La Rioja, por el que solicita la nulidad de la apertura del proceso electoral y subsidiariamente la suspensión del mismo, en tanto en cuanto no recaiga sentencia judicial firme o acuerdo judicial o administrativo sobre la impugnación del proceso de revocación del delegado de personal “BBB” y su suplente.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de marzo de 2013 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 5 de marzo de 2013, se presentó preaviso de elecciones en la Empresa “XXX”, a instancia del Sindicato USO de La Rioja.

La fecha de inicio del proceso electoral con la constitución de la Mesa está fijada el día 5 de abril de 2013.

SEGUNDO.- Con fecha 21 de febrero de 2013 se presentó ante la Oficina de Elecciones Sindicales escrito, conjunto, de nueve trabajadores que solicitan convocatoria de asamblea en la Empresa el día 2 de marzo de 2013 para revocar al Delegado de Personal titular –UGT- y suplente, resultantes de la votación celebrada el 20 de mayo de 2011.

TERCERO.- Que la revocación ha sido impugnada ante el UMAC de La Rioja, por el Delegado de Personal titular “BBB”, con fecha 11 de marzo de 2013.

Se da por reproducida dicha impugnación al constar en el expediente arbitral.

QUINTO.- Con fecha 12 de marzo de 2013, el Sindicato UGT presentó impugnación arbitral, en los términos que se dan por reproducidos, dando origen al presente expediente arbitral 7/2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa debe matizarse que la competencia arbitral legalmente establecida impide a esta Arbitro entrar a conocer y decidir sobre el contenido propio de la revocación de cargos, por ello debemos circunscribir la decisión arbitral exclusivamente a la pretensión de nulidad respecto de la apertura del proceso electoral, operada mediante preaviso de fecha 5 de marzo de 2013 (materia sobre la cual si existe competencia arbitral, a partir de la modificación legal operada mediante la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Sentado la anterior, la legislación vigente establece que la promoción de elecciones para cubrir la totalidad de los delegados de personal (cual es el caso) podrá efectuarse en los supuestos regulados en el artículo 1.1, resultando que en el apartado c) del Art. 1.1 del Real Decreto 1884/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa (publicado en el BOE: 13 septiembre 1994), literalmente establece, siendo el subrayado de esta Arbitro, por la importancia para el supuesto analizado: “ c) **Cuando se revoque el mandato electoral de todos los representantes de una empresa o centro de trabajo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores. Para la revocación de los representantes, sea total o parcial, el promotor o promotores de la misma deberán comunicar por escrito a la oficina pública correspondiente su voluntad de proceder a dicha revocación con una antelación mínima de diez días, adjuntando en dicha**

comunicación los nombres y apellidos, documento nacional de identidad y firmas de los trabajadores que convocan la asamblea, que debe contener, como mínimo, un tercio de los electores que los hayan elegido.”

Avanzando un poco más en cuanto a los efectos revocatorios del acuerdo de la asamblea de trabajadores, nuestros Tribunales determinan que sus efectos son “extunc” y por ello la decisión asamblearia obtiene ejecutividad inmediata, desposeyendo de sus funciones a los destinatarios de la revocación (en el presente caso al Delegado de Personal, titular y suplente).

En apoyo de este criterio se citan las sentencias dictadas por diferentes Tribunales Superiores de Justicia, sala de lo Social, entre otras, las dictadas por el TSJ de Castilla y León, Burgos, de fecha 7 de octubre de 2004 (AS 2004/1896) y la dictada por el TSJ de Galicia de fecha 20 de diciembre de 1991.

Desde esta perspectiva se considera que el preaviso es en este momento conforme a la legalidad y no procede la declaración de su nulidad. Ello, evidentemente, a reserva de la decisión judicial que pudiera dictarse en cuanto a la impugnación existente contra la revocación operada, por las circunstancias expuestas en la papeleta de UMAC, (requisito previo a la vía jurisdiccional ordinaria).

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, al entender que el preaviso efectuado por el Sindicato USO, de fecha 5 de marzo de 2013, dadas las circunstancias y con las limitaciones competenciales del arbitraje en la materia de fondo planteada en relación con dicho preaviso, se considera que en este momento, es conforme a la legalidad por los motivos expuestos en el cuerpo de este Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

En Logroño, a veintisiete de marzo de dos mil trece.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas

